



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00057-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

Riohacha, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, radicado a través del correo institucional el 24 de junio de 2021 por medio del cual la entidad ejecutada, a través de su asesora jurídica, solicita se declare la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso, y revisado tanto la normatividad vigente como el expediente, se tiene:

El Código General del Proceso en su artículo 121 determina la duración del proceso como se muestra:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

En el mismo sentido, el inciso 6 del artículo 90 ibídem advierte que:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término

no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

Ahora bien, la demanda fue presentada en la Oficina Judicial para su respectivo reparto el día viernes 10 de mayo de 2019, notificándose al ejecutante el mandamiento de pago el día jueves 04 de julio del mismo año mediante estado N° 51, es decir, posterior a los 30 días siguientes a su presentación, por lo que el cómputo a que se refiere el Art. 121 del Código General del Proceso comenzó a correr desde el día lunes 13 de mayo de 2019, de conformidad al inciso 6 del artículo 90 arriba citado.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada y a las fechas señaladas, el año para que este Juzgador pudiera dictar sentencia en el presente asunto vencía el día miércoles 13 de mayo de 2020, no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos procesales en los juzgados fueron suspendidos a partir del día 16 de marzo de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a partir 1 de julio del mismo año, dicha suspensión se levantó de conformidad con el Acuerdo CSJGUA20-16 16 de junio de 2020.

En ese sentido, a fecha viernes 13 de marzo de 2020 habían transcurrido 10 meses, quedando suspendido los términos judiciales desde el lunes 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, es decir que faltaban dos (2) meses para cumplirse el año señalado en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, los cuales se retomaron a partir del día lunes 01 de julio de 2020, vencándose el martes 01 de septiembre de 2020, cumpliéndose a cabalidad el vencimiento del año respectivo que la ley le otorga a este funcionario judicial para dictar sentencia en el presente proceso y este despacho no prorrogó el término.

No obstante, este Despacho para fines de declarar la falta de competencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 121 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, por haberse emitido el auto que libró mandamiento de pago (03-07-2019) por fuera de los 30 días establecidos para darse el pronunciamiento de rigor sobre la demanda ejecutiva contado desde su radicación (10-05-2019), debía dar plena aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, que dispuso:

Al respecto, la Corte declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto, así como la executable condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP. En particular, resolvió lo siguiente:

Primero. Declarar la INEXECUTABILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXECUTABILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

La sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecuibilidad de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el Juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del Código General del Proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

“En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

- 1. Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

- 2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto*

procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."

De los anteriores apartes de la sentencia C-443 del 2019, se destaca que se impuso por la Corte Constitucional esta nueva regla frente a la nulidad de las actuaciones procesales extemporáneas: Al entender como contraria a derecho la estipulación del inciso 6 del artículo 121 del CGP, en la cual la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez por fuera del plazo establecido, son nulas de pleno derecho, la Corte plantea que de ahora en adelante esta nulidad deberá entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Esto quiere decir que, de ahora en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia. Por consiguiente, el artículo 121, de ahora en adelante, debe armonizarse con el artículo 136 CGP, donde la nulidad por actuar por fuera del término establecido se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por lo expuesto, este Despacho debe concluir que, si se analiza el proceso, la nulidad en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso se propuso el 24 de junio de 2021, después de repetidas actuaciones de la entidad ejecutada que hoy solicita dicha nulidad luego del 1º de septiembre de 2020, como se evidencia en los memoriales allegados por la entidad ejecutada a saber:

- 19/06/2021: Poder otorgado a la doctora Isabel Barros Oñate
- 25/05/2021: Escrito de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda
- 26/05/2021: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de medidas del 20 de mayo de 2021
- 16/06/2021: Escrito con adición a los memoriales enviados en mayo de 2021

De manera pues, que, si hubo un vicio de nulidad, éste quedo saneado bajo el imperio del artículo 121 del código General del Proceso, siguiéndose lo dispuesto por sentencia C-443 del 2019.

En ese orden de ideas, al no cumplirse los presupuestos procesales que en términos legales sería que este Juzgador ha perdido competencia para continuar conociendo del presente asunto por no haber proferido sentencia en el término legal, y que esto hubiere sido alegado por alguna de las partes,

sin que previamente hubieren actuado y con ello evite convalidar la competencia de este Juzgado; se debe negar la solicitud de nulidad, toda vez que si bien es cierto, este Despacho en virtud de los términos establecidos por los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, perdió competencia para conocer desde el 1 de septiembre de 2021, también es cierto, que la pérdida de competencia debía alegarse por alguna de las partes para poder por este Despacho ser declarada, si la solicitud de parte no se interponía, este Juzgado es competente para seguir conociendo y sus actuaciones son válidas, lo que en este caso ocurrió profiriéndose decisiones que en algunos casos fueron objeto de solicitudes del ente ejecutado con posterioridad a la fecha en la que pudo haber propuesto la nulidad, no obstante guardaron silencio y solo hasta el 24 de junio de 2021, alega la nulidad luego de haber actuado sin proponerla, saneándose ésta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR DECLARAR, de acuerdo a las motivaciones normativas y jurisprudencial expuestas, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha - La Guajira perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo iniciado por SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA contra INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL DISTRITO DE RIOHACHA, lo anterior por los precisos efectos del 121 del Código General del Proceso y la sentencia C-443 del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3a37248161168f39e34be09af37eaf5b0949d9bf9bccf71fc69706382caf38

Documento generado en 01/07/2021 11:02:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**